



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

Calarcá Q., diez de julio del dos mil veinticinco

Auto	1207
Asunto	Diversas Decisiones
Proceso	Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes	Sandra Josefina Rojas Vásquez y otros
Demandados	Bbva Seguros Colombia S.A. y otros
Radicado	63130311200120250001400

Objeción Juramento Estimatorio

De las objeciones formuladas por Bbva Seguros Colombia S.A.¹, Solarte Nacional de Construcción S.A.S.², Víctor Manuel Rubiano Cruz³ y Allianz Seguros S.A.⁴, se concede traslado al extremo activo por el término de cinco (5) días.

Por su parte en los elementos 068 y 070 obran escritos que dan cuenta de pronunciamiento frente a las objeciones de juramento estimatorio de Víctor Manuel Rubiano Cruz y Solarte Nacional de Construcciones S.A.S., el despacho reitera al extremo activo lo argumentado en auto del 06 de junio⁵, esto es, el traslado de la objeción al juramento estimatorio es una actividad procesal que debe cumplirse por auto por así disponerlo expresamente la norma procesal y por ello deben las partes estar atentas a las oportunidades procesales que la norma impone.

Excepciones de Mérito

El 10 de junio de 2025⁶, el extremo activo solicitó se diera traslado de la objeción al juramento estimatorio, momento procesal inadecuado para tal fin, toda vez que se encontraban corriendo los términos de que disponía la llamada en garantía para ejercer su derecho de defensa y no se encontraba el proceso a despacho para ese fin, por tanto, el profesional del derecho deberá estar atento a las oportunidades procesales.

¹ Elemento Digital 023

² Elementos Digitales 041 y 045

³ Elementos Digitales 049 y 053

⁴ Elemento Digital 140

⁵ Elemento Digital 056

⁶ Elemento Digital 058



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

En escritos que se otean en los elementos 064 y 066, en su orden, el extremo activo indica descorrer traslado de las excepciones de mérito formuladas por Víctor Manuel Rubiano Cruz y Solarte Nacional de Construcciones S.A.S. Escritos que fueron remitidos el 19 de junio anterior.

Ahora bien, los medios exceptivos fueron remitidos por aquellos demandados de manera simultánea al canal electrónico del portavoz judicial de los demandantes el 05 de junio de 2025; sin embargo, no se aportó documento alguno que de cuenta del acuse de recibido para efectos de contabilizar términos.

De otra parte, el extremo activo en los memoriales citados, afirma descorrer el traslado de excepciones dentro de la oportunidad procesal pero no expresa la fecha de acuse de recibo de los correos electrónico remitidos por los demandados ni adjunta copia del mismo, menos aún refiere haber recibido mensaje de datos, tampoco se ha realizado por parte de la secretaría de este juzgado traslado alguno de dichas excepciones, luego, ante la imposibilidad de identificar desde cuando debió empezar a correr términos para descorrer el traslado y definir si dichos escritos fueron o no tempestivos, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, y que no se cumple a cabalidad con los presupuestos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 para prescindir del traslado por secretaría se debe proceder de conformidad.

Termino presentación dictamen

La entidad llamada en garantía solicita bajo la órbita del artículo 227 del Código General del Proceso, se le conceda término de dos (2) meses para presentar dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que anuncia en su escrito, afirmando que el término de traslado es insuficiente para presentar el mismo.

En efecto, la norma traída a colación permite que se anuncie la prueba pericial y se solicite término para su presentación, indicando respecto de este que: *“(...) y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)”*.

Para el señalamiento de tal término, el despacho en efecto tiene consideración desde la data de la notificación del correspondiente interviniente, máxime en el presente caso donde la entidad aparece como demandada directa y su comparecencia al proceso lo fue desde el 24 de abril del año que cursa. En



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES
DE CALARCÁ – QUINDÍO**

consecuencia, encuentra esta célula judicial que el plazo pretendido es excesivo para la continuación del trámite, en consecuencia, atendiendo la libertad para su señalamiento y la argumentación vertida, esto es, la necesidad de trabajo de campo, se concede el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e16a85badf0ac863b27d93cdbaa519726855140c5907fda714c4d354a5d44ca**

Documento generado en 10/07/2025 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>